

Recurso de Revisión: **RR/220/2019/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00149019**
Ente Público Responsable: **Comisión Municipal de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves**

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/220/2019/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Información en contra de los corruptos**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00149019** presentada ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00149019**, en la que requirió lo siguiente:

"Desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detallado por mes ordenado por sumas superior a menor(enero a diciembre) de los años 2005, 2006,2007,2008,2009,2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 (incluyendo proyección de presupuesto enero a diciembre 2019). En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios. Entregas vía el Portal de Transparencia, USB y/o CD/DVD."
(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **trece de marzo del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, comunicó lo siguiente:

"Oficio No. MGF-135 /2019
Asunto: El que se indica
Cd. Reynosa, Tam. A 05 de marzo de 2019

Le informo que el Presupuesto de Egresos de Comunicación Social de este organismo desde el ejercicio del 2014 al ejercicio 2018 se encuentra publicado en la página web del

organismo en las siguientes ligas, para el ejercicio 2019 se encuentra en trámite de autorización.

<http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/contabilidad.php> y

<http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/egresos-comunicacion.php?y=2015>

El presupuesto autorizado no contempla la identificación del medio de comunicación, productora, agencia o similares.

Cabe aclarar que el plazo de conservación de archivos es de 5 años de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Fiscalización y Redición de Cuentas del Estado de Tamaulipas

"Artículo 10. La Auditoría, establecerá reglas técnicas de carácter general para depurar la documentación que obre en sus archivos después de cinco años, contados a partir de la fecha del decreto de calificación de la Cuenta Pública respectiva"

Por otra parte me permito hacer de su conocimiento que Comisaría es el área responsable del Padrón de Proveedores.

En lo que respecta al presupuesto no ejercido, se transfirió:

- 2018: LA CANTIDAD DE \$145,873.21 A LA PARTIDA326
- 2017: LA CANTIDAD DE \$1,465,747.63 ALAS PARTIDAS 569 Y 991 (ADEFAS)
- 2016: NO SE REALIZO TRANSFERENCIA
- 2015: NO SE REALIZO TRANSFERENCIA
- 2014: NO SE REALIZO TRANSFERENCIA

...

Atentamente

LIC. ALFONSO JAVIER GOMEZ MONROY

Gerente Financiero de la COMAPA de Reynosa, Tamaulipas." (Sic)

Así mismo, anexó copia del escrito de misma fecha, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **veinticinco de marzo del año ya referido**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO CORRECTAMENTE A LA SOLICITUD Y LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO FUE LO SOLICITADO. NUEVAMENTE SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN INCLUYENDO COPIA DE CADA FACTURA PAGADA Y CONTRATO. INCLUIR HASTA LA FECHA DE ELABORACIÓN AÑO 2019. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos que soporte incluyendo al nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios. Entrega EN FORMATO EXCEL vía Portal de Transparencia, HIPERVINCULO, USB y/o CD/DVD." (Sic)

CUATRO. Turno. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Consecuentemente, el **dieciséis de abril de la presente anualidad**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días

Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. El tres de mayo de dos mil diecinueve, el ente recurrido hizo llegar a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **UT/151/2019**, de misma fecha, cuyo contenido es el siguiente:

"Cd. Reynosa, Tam. A 03 de mayo de 2019

No. de Oficio: **UT/151/2019**

Asunto: Contestación Recurso de Revisión RR/220/2019.

...
Ahora bien procedo a desvirtuar la insulsa e infundada inconformidad del accionante.

- A. Por medio del oficio número RSI-25-2019, de fecha 13 de Marzo de la presente anualidad, se le proporciono al accionante una respuesta cabal y congruente a su petición, dicha replica obra en el presente expediente, sin embargo el accionante persiste en su impulso de solicitar "desglose" y "detallado", ya que **existe vínculo con la información solicitada** a este Organismo público sobre su plegaria de origen. Esto aunado a que el imperante reitera pedir un trabajo que implica análisis, confección y síntesis de la información pública, lo cual no está contemplado en la ley adjetiva.
- B. En necesario señalar que este Ente paramunicipal realiza grandes esfuerzos por cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, por lo cual el recurrente puede visitar y consultar la página de internet, la cual se proporciona: <http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/> y para mayor abundancia se obsequian los siguientes enlaces:

1. <http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/contratos.php>
2. <http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/egresos-comunicacion.php>
3. <http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/padron-proveedores.php>

...

ATENTAMENTE
C. LIC. CIRO ANDRES IBARRA ZAPATA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMPARA DE REYNOSA." (Sic)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de **siete de mayo del año en curso**, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son

dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."
(Sic)

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido es de advertirse que, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en la fracción IV, relativa a la entrega de información incompleta.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la entrega de información incompleta.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita,

contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el **veinticinco de marzo** del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **séptimo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó: **"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO CORRECTAMENTE A LA SOLICITUD Y LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO FUE LO SOLICITADO. NUEVAMENTE SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN INCLUYENDO COPIA DE CADA FACTURA PAGADA Y CONTRATO. INCLUIR HASTA LA FECHA DE ELABORACIÓN AÑO 2019. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos que soporte incluyendo al nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios. Entrega EN FORMATO EXCEL vía Portal de Transparencia, HIPERVINCULO, USB y/o CD/DVD."**, por lo cual en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;

..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se encontraba incompleta.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00149019**, el particular solicitó el desglose del cien por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o moral, identificando el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal.

Así mismo, requirió que estuviese detallado por mes y ordenado por sumas superior a menor, de enero a diciembre de los años dos mil cinco a dos mil diecinueve, incluyendo la proyección de presupuesto enero a diciembre dos mil diecinueve; así como que en

Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

caso de no haber ejercido el cien por ciento del presupuesto asignado a dicho rubro, se detalle los montos y a donde se desviaron los recursos.

Finalmente, solicitó que se le incluyera la muestra, en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño, que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios, todo lo anterior a través del Portal de Transparencia, USB y/o CD/DVD.

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), por medio del cual le informó a través de oficio **MGF-135 /2019**, signado por el Gerente Financiero de la COMAPA de Reynosa, Tamaulipas, manifestando que el presupuesto de egresos de comunicación social desde el ejercicio de dos mil catorce al dos mil dieciocho, se encontraba publicado en la página web del organismo, en las siguientes ligas: <http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/contabilidad.php> y <http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/egresos-comunicacion.php?y=2015>, y que para el ejercicio de dos mil diecinueve se encontraba en trámite de autorización, y que dicho presupuesto no contemplaba la identificación del medio de comunicación, productora, agencia o similares.

De igual manera, comunico que el plazo de conservación de archivos es de cinco años de acuerdo al artículo 10, de la Ley de Fiscalización y Redición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, así como que la comisaría era el área responsable del padrón de proveedores y en lo que respecta al presupuesto no ejercido era: en dos mil dieciocho por la cantidad de ciento cuarenta y siete mil ochocientos setenta y tres con veintiún centavos (\$145,873.21) a la partida trecientos veintiséis; en dos mil diecisiete por la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$1,465,747.63) a las partidas quinientos sesenta y nueve y novecientos noventa y uno; y sobre las de los años dos mil catorce a dos mil dieciséis no se había realizado alguna transferencia.

Inconforme con dicha resolución, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta, ya que no se la había respondido correctamente a la solicitud y la información proporcionada no fue lo solicitado.

Ahora bien, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de lo siguiente: "...**INCLUYENDO COPIA DE CADA FACTURA PAGADA Y CONTRATO...**". Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

*5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigríd Arzú Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño" (Sic) (El énfasis es propio)*

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el **veinticinco de marzo del año en que se actúa**, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, luego entonces, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE DEPORTES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE POLÍTICA DEPORTIVA
SECRETARÍA DE POLÍTICA CULTURAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA DE TURISMO
SECRETARÍA DE POLÍTICA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA DE ADMINISTRACIÓN

en la solicitud de información primigenia, formulada en dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, y en los criterios antes transcritos, resultaría improcedente pronunciarse sobre que se incluyera copia de cada factura pagada y contrato; por lo tanto, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente **"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO CORRECTAMENTE A LA SOLICITUD Y LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO FUE LO SOLICITADO. NUEVAMENTE SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN...INCLUIR HASTA LA FECHA DE ELABORACIÓN AÑO 2019. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos que soporte incluyendo al nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios. Entrega EN FORMATO EXCEL vía Portal de Transparencia, HIPERVINCULO, USB y/o CD/DVD."**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Ahora bien, se advierte que dentro de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en comento, le proporcionó unas ligas electrónicas en la que mencionó que se encontraba parte de la respuesta, en base a lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días." (Sic, el énfasis es propio)

De la anterior normatividad, se desprende que cuando la información solicitada se encuentre disponible en formato electrónico disponible en internet o cualquier otro medio, se le hará del conocimiento al particular la fuente, el lugar o la forma en la que puede ser consultada, reproducida o adquirida en un plazo no mayor a cinco días.

En el caso concreto, se tiene que si bien la autoridad recurrida en su respuesta de trece de marzo de dos mil diecinueve, le hizo del conocimiento al particular que la información relativa al presupuesto de egresos de comunicación social desde el ejercicio de dos mil catorce al dos mil dieciocho, se encontraba publicado en la página web del organismo, en las siguientes ligas:

<http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/contabilidad.php>

y

<http://www.comapareynosa.gob.mx/transparencia/egresos-comunicacion.php?y=2015>; sin embargo, se puede advertir que la entrega de dicha liga se encontraba fuera del término de los cinco días señalados, por lo que se le recomienda a la autoridad recurrida que en futuras ocasiones se ciña a los términos marcados en el artículo 144, de la materia vigente en el Estado.

Por otro lado, retomando lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que solo contaban con información en sus archivos con un plazo de conservación de cinco años de acuerdo al artículo 10, de la Ley de Fiscalización y Redición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, resulta pertinente invocar los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic, el énfasis es propio)

De la anterior normatividad, se desprende que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizara el caso y tomara las medidas necesarias para la localización de las misma, y en caso de no encontrar la misma, se expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

De igual manera, ordenara, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no se ejerció dichas facultades, lo cual se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y notificando al Órgano interno de Control o su equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso concreto, se tiene que si bien la autoridad recurrida señaló que no contaban con la información de los años dos mil cinco a dos mil trece, no obstante no fue posible apreciar dentro de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión,

Comité de Transparencia
2015

que el sujeto Obligado hubiese realizado el procedimiento de inexistencia de la información correspondiente a través del Comité de Transparencia del ente en comento, conforme a lo establecido en los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De igual manera, es de advertirse que el sujeto obligado hizo llegar ante este Instituto, en el periodo de alegatos, una respuesta complementaria, a través de la cual proporcionó otras tres ligas electrónicas, con las cuales se encontraba colmando la información relativa al alta de los proveedores; sin embargo, no se advierte dentro de las constancias que integran el presente recurso de revisión, que el ente recurrido hubiese notificado de la modificación realizada a la cuenta de correo electrónico del particular; por lo tanto, en la parte resolutive se ordenará a la dependencia en comento, hacerle llegar lo anterior a la cuenta del aquí recurrente.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera pertinente **modificar** en la parte resolutive de este fallo la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a fin de que dentro de los **siete días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Efectué la declaración de inexistencia de información correspondiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a fin de brindar certeza jurídica sobre la información del periodo comprendido del dos mil cinco al dos mil trece.
- b. Haga llegar la respuesta hecha llegar en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, ante este Instituto.
- c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- d. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.

- e. Dentro de los mismos **siete días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- f. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas,, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena a **la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, modificar** la respuesta emitida, en términos del considerando **CUARTO**,

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE TAMAULIPAS

contando para ello con el término de **siete** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, para que:

- a. Efectué la declaración de inexistencia de información correspondiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a fin de brindar certeza jurídica sobre la información del periodo comprendido del dos mil cinco al dos mil trece.
- b. Haga llegar la respuesta otorgada en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, ante este Instituto.
- c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- d. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- e. Dentro de los mismos **siete días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

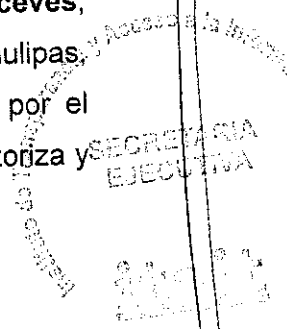
QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en

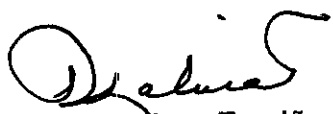
el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

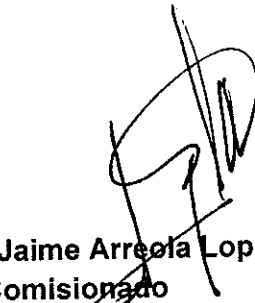
SEXO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

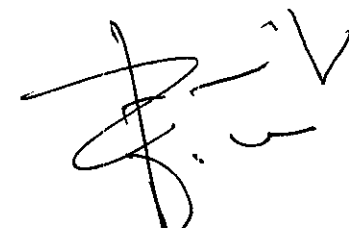
SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

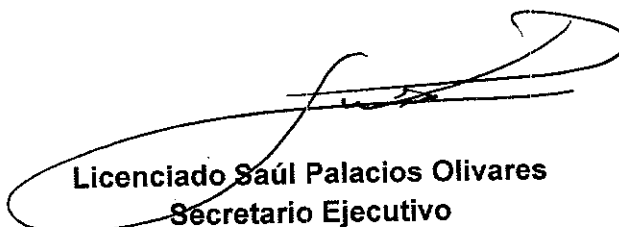
Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.




Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo